

# **EL DERECHO Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

## **REFLEXIONES**

Autores

**Corina Andrea Iuale  
Federico Daniel Arrué**

Colaboradores

**Martina Gutiérrez Iuale  
Marcos Fernández Peña  
Diego Antonio Bello**



Serie **Extensión**  
Colección **Derecho**

El derecho y la sociedad de la información: reflexiones / Corina Andrea Iuale ... [et al.]. - 1ª ed. - Bahía Blanca: Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Ediuns, 2016.  
250 p.; 21 x 15 cm.

ISBN 978-987-655-106-9

1. Sociedad de la Información. I. Iuale, Corina Andrea  
CDD 340.1



**Editorial de la Universidad Nacional del Sur**

Santiago del Estero 639 - B8000HZK - Bahía Blanca - Argentina

Tel.: 54-0291-4595173 / Fax: 54-0291-4562499

[www.ediuns.uns.edu.ar](http://www.ediuns.uns.edu.ar) | [ediuns@uns.edu.ar](mailto:ediuns@uns.edu.ar)



**Libro  
Universitario  
Argentino**



**Red de Editoriales de  
Universidades Nacionales**

Diagramación interior y tapa: Fabián Luzi

No se permite la reproducción parcial o total, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las Leyes n.º 11723 y 25446.

Queda hecho el depósito que establece la Ley n.º 11723.

Bahía Blanca, Argentina, mayo de 2016.

© 2016 Ediuns

# Índice

- 7 **Prólogo**
- 11 **La comunidad jurídica internacional  
y la sociedad de la información**  
*Corina Andrea Iuale*
- 31 **Sociedad de la información  
e identidad nacional**  
*Federico Daniel Arrué*
- 51 **Ciberguerra. El nuevo concepto  
y el nuevo desafío bélico y jurídico**  
*Federico Daniel Arrué*
- 95 **La búsqueda de principios  
en la sociedad de la información**  
*Corina Andrea Iuale*
- 129 **Los peligros para el derecho  
a la privacidad en la sociedad  
de la información: nuevos desafíos  
para su protección**  
*Marcos Fernández Peña*

- 147 **Bitcoins**  
*Corina Andrea Iuale, Federico Daniel Arrué,  
Martina Gutiérrez Iuale, Diego Antonio Bello*
- 185 **El teletrabajo internacional  
y el acceso a la jurisdicción**  
*Corina Andrea Iuale*
- 209 **La videoconferencia  
como herramienta de la cooperación  
judicial internacional**  
*Corina Andrea Iuale, Federico Daniel Arrué*
- 231 **Principios generales para la adaptación  
del derecho penal a la sociedad  
de la información**  
*Federico Daniel Arrué*
- 263 **La cooperación jurídica  
internacional en materia penal  
en la sociedad de la información**  
*Federico Daniel Arrué*
- 291 **Principios de la cooperación jurídica  
internacional en material penal**  
*Federico Daniel Arrué, Martina Gutiérrez Iuale*
- 323 **La sociedad de la información en el  
anteproyecto de un nuevo código penal**  
*Federico Daniel Arrué*

## PRÓLOGO

La serie de reflexiones que conforman este compendio se publican en el marco de las producciones del Proyecto de Grupo de Investigación denominado “Principios Jurídicos en la Sociedad de la Información” el cual está integrado por docentes y alumnos del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur.

El compendio tiene como autores a los docentes investigadores Corina Andrea Iuale y Federico Daniel Arrué y cuenta además con la colaboración de alumnos que forman parte del Grupo de Investigación.

Las reflexiones, en su mayoría, se basan en trabajos individuales o grupales realizados como parte del Proyecto referido y de los proyectos que le precedieron en los que la sociedad de la información fue siempre el núcleo de investigación.

Algunas de las elaboraciones han sido, además, en su versión original, expuestas en diversos eventos y jornadas académicas, en el país y en el exterior.

Todas presentan como puntos en común el derecho y la sociedad de la información, pudiendo entenderse esta como el estado de la evolución humana donde los datos son de

relevancia vital para la economía, la cultura y la sociedad en general y pueden crearse, procesarse, almacenarse y transferirse con facilidad. Se trata de un nuevo paradigma que, de la mano de las tecnologías modernas, irrumpe en nuestra realidad obligándonos a adaptarnos a ella.

Las reflexiones se han confeccionado, revisado y ampliado de forma gradual, constituyendo una construcción escalonada fruto del avance de la investigación en su conjunto. De allí que unas hagan referencia a otras y que algunas se superpongan parcialmente en su contenido.

Se ha querido preservar la individualidad de cada trabajo de modo que sean susceptibles de ser leídos, estudiados, comentados y debatidos por separado de manera autónoma.

En lo referente a los autores, Corina Andrea Iuale es abogada (UNLP, 1985), Magíster en Derecho Privado (UNR, 2012), Maestranda en la Maestría en Derecho Internacional Privado (UBA). Profesora adjunta a cargo de la cátedra de Derecho Internacional Privado, UNS. Profesora adjunta a cargo de la cátedra de Derecho Internacional Privado, UNRN. Es además directora de los Proyectos Grupales de Investigación antes citados.

Sus escritos remiten al derecho privado en general y al derecho internacional privado en especial en su relación con la sociedad de la información.

Federico Daniel Arrué es abogado (UNS, 2009), Magíster en Derecho (UNS, 2014), especialista en Derecho Penal (UNS, 2015) y docente de las cátedras de Filosofía del Derecho y de Ciencias Políticas, UNS. Asimismo se desempeña como letrado del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Sus reflexiones versan sobre derecho público.

Tienen también participación en este compendio los alumnos avanzados de la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional del Sur, Martina Gutiérrez Iuale, Marcos Fernández Peña y Diego Antonio Bello. Su contribución científica, realizada bajo guía y supervisión docente, es meritoria de ser difundida.

Que estas reflexiones sean útiles para entender ejemplos de cómo y en qué medida la sociedad de la información afecta al derecho y cuáles son las respuestas jurídicas a ella y sirvan para despertar el interés de investigadores, docentes, alumnos y comunidad en general en esta temática y otras temáticas vinculadas es nuestro deseo.

Los autores



## LA COMUNIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Corina Andrea Iuale

La idea de “comunidad jurídica internacional” puede ser abordada de diferentes maneras, sea poniendo el foco de nuestra atención en los elementos comunes hallados en los ordenamientos jurídicos de los Estados que la componen, que mediante una labor de abstracción puede incluso llegar al espíritu contenido en esos elementos, sea considerando superestructuras que resultan por pactos entre Estados, sea entendiéndola solo como la existencia misma de los Estados en el orbe que la integran. Si bien las maneras indicadas no son más que una arbitraria y limitada enumeración de lo que puede presentarse en el mundo jurídico, exhibe que el abordaje puede plantearse desde dos sitios: desde dentro de la comunidad o desde afuera.

### **La comunidad jurídica de los Estados**

La comunidad jurídica de los Estados ha sido la razón jurídica de la aplicación extraterritorial del derecho en

Savigny, que funda en dicha comunidad la aplicación de la ley extranjera. Cuando los autores describen la comunidad jurídica de los Estados de Savigny lo hacen citando los dos elementos que tienen en común los ordenamientos jurídicos que la conforman: el derecho romano y el derecho canónico. Esta comunidad no resulta de los tratados que firman los Estados, sino de la existencia de los elementos comunes entre ellos. Incluso demuestran su pertenencia a la comunidad cuando firman tratados internacionales, dada la concordancia de principios básicos contenidos en todas las legislaciones de los Estados que la integran. Dichos principios son los que les permiten a los Estados “pactar”. Se trata de una comunidad de hecho en el sentido de que carece de un acto jurídico que le da origen. No se identifica entonces con otras comunidades institucionalizadas, de las que dan cuenta la Carta de la Naciones Unidas, la Carta de la OEA o el Tratado de Asunción, entre otras. Desde esta perspectiva, la comunidad es la resultante de los hechos que sustentan el espíritu de las instituciones del ordenamiento jurídico de cada Estado.

Ahora bien, siguiendo a Pillet<sup>1</sup>, surge que al faltar una ley única se debe recurrir a un sistema que combine racionalmente las leyes civiles de cada nación con el fin de asegurar la aplicación que legítimamente le corresponde:

... la legislación de cada estado contiene multitud de disposiciones relativas a las relaciones de los particulares entre sí. A falta de una ley única o superpuesta al derecho

civil de cada nación, es preciso adoptar entre las leyes de los diferentes pueblos un sistema de combinación racional que asegure a cada una de ellas la parte de influencia y la extensión de aplicación que es legítimo concederle.

Es así como en la nota 1 el mismo autor expresa:

Esta misma combinación, dice Charles Brocher, debe hacerse de tal suerte que la actividad social pueda en una cierta medida al menos, desenvolverse, en el extenso tablero del mundo, con la misma libertad y la misma seguridad que si se encerrase en las fronteras de un solo estado. [...] Tal es la comunidad de derecho privado que se puede establecer entre las naciones, comunidad que no es sin duda absolutamente perfecta, pero que representa en tal dominio el más alto efecto que el derecho pueda lograr.

Y, en la nota 2, agrega:

Es importante definir bien lo que se entiende por comunidad de derecho en nuestra ciencia, puesto que ocurre frecuentemente que se emplea esta expresión sin precisar en forma suficiente lo que significa. No he comprendido, por mi parte bien jamás cuál es el sentido de esa comunidad de derecho de que se trata en la obra de Savigny.

Por su parte, Vico dice que el temperamento filosófico y universalista de Savigny lo llevó del estudio de la cuestión de los “límites locales del imperio de las reglas de derecho sobre las relaciones de derecho” a una generalización más vasta, con tal amplitud que enfrenta el problema de la extraterritorialidad del derecho con una óptica universalis-

ta<sup>2</sup>. No detiene su análisis en las fronteras de la confederación, sino que busca un principio común a través del cual se pueda lograr una uniformidad, por la que la extensión de unas leyes no invada la extensión de otras, salvando de ese modo el conflicto de leyes.

Según Weiss<sup>3</sup>, se ha objetado a Savigny cierta vaguedad en el concepto de la comunidad de derecho. Desde luego, la teoría de Savigny parte de dos conceptos universales admitidos por el espíritu humano desde las más remotas edades: la solidaridad humana y la comunidad de instituciones jurídicas fundamentales que descubrimos en todos los pueblos. En una nota, el Dr. Estanislao Zeballos, traductor de la obra de Weiss, expresa:

Olivart habla de la influencia innegable y poderosa del cristianismo en la concepción teórica y realización práctica de la sociedad internacional; pero el concepto tiene un origen pagano, lo cual confirma su universalidad. Cicerón le dio forma en preceptos jurídicos y positivos u involuables, como ya lo he recordado. [...] La sociedad de todas las naciones de San Agustín es un concepto ciceroniano. La comunidad de instituciones jurídicas existió y existe en todas partes. [...] Esta comunidad humana de instituciones privadas en el tiempo y en el espacio es el fundamento incommovible del derecho internacional privado. Ella ha hecho posible la obra, que treinta años atrás parecía utópica y cuyo éxito aplaude ahora la humanidad, de los congresos, conferencias e institutos que proyectan y concluyen la unificación de las leyes. [...] Las

reglas del derecho internacional privado son incorporadas, por otra parte, a los códigos locales, de una manera precisa, a veces uniforme. [...] Realizase el ferviente anhelo expresado por Pillet de que los Estados sancionen leyes que contengan “grandes principios enunciados con claridad, que facilitarían singularmente la obra de aplicación y de desarrollo que, como es natural, corresponde a la jurisprudencia”<sup>4</sup>.

Si bien Agustín Basavé Fernández del Valle no trata la cuestión de la comunidad internacional como fundamento de la aplicación extraterritorial del derecho, interesa su idea de comunidad internacional sin base contractual y en donde el soporte de su organización es el derecho natural. Sostiene el autor que cabe al derecho internacional reglamentar a la sociedad internacional, cuyas raíces encuentra en el derecho natural. Así, la constante histórica que trasciende la contingencia de lo social tiene su basamento en el derecho natural; por ello, para el autor, el derecho existe aun cuando falte el órgano de la autoridad que lo ampare, garantice y formule en proposiciones escritas:

La comunidad internacional no tiene fundamento contractual, ni es una personalidad colectiva compleja, sino una institución natural, anterior y superior a toda sociedad de naciones<sup>5</sup>.

En la concepción de este autor el derecho natural interestatal engloba a todos los Estados y a la comunidad internacional constituyendo el derecho de gentes.